

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**SERRADELL, CAROLINA Y OTROS C/ SCHLEINKOFER, RODRIGO MARTIN LORENZO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" BA-00754-C-2024, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por Ricardo Remiro contra la providencia del 20/03/2026.

El auto citado fue atacado por reposición con apelación en subsidio (E0034). Rechazada la primera y denegada la apelación el 06/04/2026, se interpuso queja otorgada por esta alzada.

En consecuencia, el tribunal de grado concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo, la tuvo por fundada con el escrito E0034, que sustanció por auto del 24/06/2026, y fue respondido por Carolina Serradell con escrito E0050.

II. El recurso. El apretada síntesis, el recurso se dirige a cuestionar que se haya tenido por cumplida la orden de subsanar el defecto legal, con la presentación E0032, que se limitó a identificar cuáles eran los actores que proseguirían el expediente, sin expedirse respecto del resto de las falencias que motivaron la declaración de libelo defectuoso.

Es necesario señalar que esta presentación se presentó el mismo día que el escrito E0033 de la actora, a modo de complemento de su anterior y en el que se precisaron los daños reclamados y su monto.

La actora contesta la apelación y asevera que el a quo juzgo suficiente su presentación en el auto del 20/03/2026. Luego, defiende los términos de su demanda y finaliza pidiendo el rechazo con costas.

III. Mi voto. Anticipo que el recurso del demandado es atendible.

La presentación E0032 fue realizada en término, pero es incompleta, mientras que la E0033, se realizó cuando el plazo de diez días otorgado estaba ampliamente vencido. El plazo para subsanar la excepción llegaba, como máximo, a las dos primeras horas del 16/03/2026.

La normativa ritual exige a la judicatura, cuando haga lugar a la excepción de defecto legal, fijar plazo de cumplimiento.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla con lo resuelto, se lo tiene por desistido del proceso y se le imponen las costas (art. 326 inc. 4° CPCC).

En el caso que nos ocupa, la parte actora debía señalar qué actores persistían en esta demanda, lo que hizo en presentación E0032. Pero su carga no se limitaba a eso: el juez observó "en distintos párrafos del escrito de demanda una falta de claridad y precisión en el objeto de la pretensión y en el monto que se reclama por cada uno de los rubros y respecto de cada uno de los demandados, que pretenden como indemnización de los daños y perjuicios, más allá de la aclaración y readecuación efectuada por presentación E0003, por lo que resulta forzoso concluir que la demanda adolece de un defecto legal que debe ser subsanado para evitar, de ese modo, colocar al demandado en un verdadero estado de indefensión." (Mov. I0017)

Para subsanar ambos incumplimientos, se fijó un plazo de diez días.

Es evidente que la parte actora era consciente de que su lacónica presentación E0032 no cumplía acabadamente con lo ordenado por el juez de grado y confirmado por esta alzada, ya que realizó la segunda presentación -extemporánea- que detallaba los rubros faltantes.

Como sea, el vencimiento del plazo lleva fatalmente a la aplicación del apercibimiento de tener por desistida de la demanda, con costas.

Lo dicho es suficiente para acoger la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

IV. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse a la parte actora, por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y ss del CPCC). Se aclara que esto no incluye las costas de la acción impuestas según la norma del 326 CPCC.-

V. Honorarios. Por tratarse de una incidencia breve y sumaria resuelta durante el juicio sin el trámite de los incidentes, el valor del trabajo profesional debe fijarse libre y prudencialmente en función de las pautas genéricas (artículo 6 de la Ley 2212) y sin aplicación de la norma relativa a tales incidentes (artículo 34, ley citada). Así lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S1, "Gullota c/ Clínica Viedma SA", 14/08/2018, 049/08; y STJRN-S1, "Brusain c/ Najul", 25/07/2014, 041/2014) y esta

misma Cámara ("Boné", 28/08/2015, 425/15).

Dicho esto entonces, los honorarios de segunda instancia del Dr. Federico Santiago, abogado del Sr. Remiro, y los de la Dra. Mariana Najo, abogada de la Sra Serradell, deben regularse en el CINCO JUS y DOS JUS respectivamente, de acuerdo a la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar a la apelación del Sr. Ricardo Remiro, revocar la providencia del 20/03/2026 en cuanto fue apelada y tener a la parte actora por desistida de la demanda, con costas a Carolina Serradell. **Segundo:** Regular los honorarios de esta incidencia y atribuir al Dr. Federico Santiago y a la Dra. Mariana Najo el valor de CINCO JUS y DOS JUS respectivamente. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la apelación del Sr. Ricardo Remiro, revocar la providencia del 20/03/2026 en cuanto fue apelada y tener a la parte actora por desistida de la demanda, con costas a Carolina Serradell.

Segundo: Regular los honorarios de esta incidencia y atribuir al Dr. Federico Santiago y a la Dra. Mariana Najo el valor de CINCO JUS y DOS JUS respectivamente.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara